

RESOLUCIÓN N° 50/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 993/2011 "Xenobióticos SRL c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2248/2011, dictada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante dice que se encuentra inscripta en diversas provincias y distribuye sus ingresos según el art. 2° del C.M. La CABA ajustó de oficio el coeficiente de ingresos y gastos atribuyendo el 100% de los ingresos a esa jurisdicción.

Que expresa que no advierte motivo que justifique la realización de un procedimiento sobre base presunta, cuando la administración tuvo a su alcance la totalidad de la documentación requerida.

Que dice que es incorrecta la determinación en relación a la exportación de servicios, diferencia de cambio e intereses ganados.

Que el servicio de exportación no corresponde ser gravado, por cuanto su utilización económica se hace en el exterior. El informe o certificado que se emite será utilizado fuera del país y, por tal motivo, se encuentra exento o, en su caso, no sujeto al tributo. El Código local aceptó la exención de los ingresos obtenidos por las exportaciones de cosas. Por lo tanto, las normas citadas para gravar la "Exportación de Servicios" a una alícuota del 1,5%, contrarían el principio constitucional de que las exportaciones no son materia local, en concordancia también, a las leyes impositivas nacionales.

Que en cuanto a las diferencias de cambio que el Fisco gravó, señala que así como las exportaciones están exentas, esas diferencias de cambio también, por cuanto obedecen a la conversión de los precios facturados a los clientes del exterior en dólares a la moneda nacional. Dichas diferencias de cambio no corresponden ser gravadas por cuanto pertenecen al valor de las exportaciones, que se encuentran exentas o no alcanzadas por el tributo.

Que los intereses ganados, al ser un accesorio al capital que se encuentra depositado en el exterior, carece del sustento territorial necesario para ser alcanzado por el impuesto local, porque se genera fuera del país y es independiente de la actividad que tiene la empresa, quien no realiza ninguna actividad financiera o bancaria.

Que pide, en conclusión, que se deje sin efecto la determinación de oficio practicada en relación a la exportación de servicios, a la diferencia de cambio y a los intereses ganados que fueron incorrectamente gravados.

Que en cuanto al coeficiente de ingresos y de gastos dice que el criterio utilizado por la empresa responde a asignar los egresos a la jurisdicción en donde se incurren y los ingresos según el domicilio del cliente, toda vez que el informe que se emite, es el "producto" que será utilizado económicamente en otra jurisdicción. Las muestras que se reciben para analizar, pueden ser entregadas en las oficinas de la empresa o retiradas por Xenobióticos puerta a puerta o enviadas por el cliente por encomienda a un determinado lugar y retiradas por la empresa o incluso, importadas. A su vez, los certificados que se emiten pueden ser retirados por los clientes, enviados por vía postal o mediante remite o cadete, o bien, pasados por fax o mail. Todo esto demuestra que el proceso productivo se desarrolla en el ámbito local, se efectúan prestaciones de servicios con respecto a otras personas radicadas en otras jurisdicciones, y que por tal motivo, el certificado que se emite va a ser utilizado económicamente en otra jurisdicción distinta a la de la CABA. Por lo tanto, existen tanto ingresos como gastos para distribuir entre las distintas jurisdicciones.

Que hace reserva del caso federal y ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires expresa que todo caso concreto sometido al decisorio de la Comisión Arbitral debe exteriorizar los motivos; corresponde además al accionante describir su actividad, encuadrar la misma como prestación o no de servicios, circunscribir la cuestión controvertida respecto de determinados ingresos y gastos y verificar que los agravios que invoca tengan

correlación con el ajuste practicado, cuestiones éstas que no se observan en la acción interpuesta.

Que los hechos mencionados en los párrafos precedentes, por sí solos conllevarían a la falta de mérito y la consecuente denegación del recurso interpuesto (art. 8° del Reglamento Procesal).

Que agrega que el accionante al referirse a la determinación practicada respecto del ajuste de coeficientes de ingresos y de gastos, ataca la determinación como si la Ciudad de Buenos Aires no hubiera respetado el sustento territorial en otras jurisdicciones, siendo que la misma Resolución da cuenta de que sólo se ajustaron dos ítems del coeficiente de gastos, por lo que el Fisco nunca pudo haberse asignado el 100% de la base imponible total país.

Que además, el contribuyente cuestiona la Resolución como procesalmente improcedente, cuando el Fisco en la etapa de fiscalización ha hecho un minucioso análisis de la documental aportada, ha otorgado numerosas oportunidades sin obtener más que imprecisiones sin sustento probatorio suficiente, circunstancia que vuelve a repetirse en esta instancia.

Que por otra parte, si toda presentación debe exponer cuestiones de hecho y derecho en su defensa, no debería entrarse en el análisis de un caso que no parta por describir, definir y encuadrar en forma clara la actividad que realiza, detallando con precisión qué conceptos de ingresos y gastos son sometidos a consideración. Al mismo tiempo, suma confusión al exponer extensamente temas que corresponden ser tratados en sede local, desconociendo todos los antecedentes que en tal sentido han sido resueltos por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que el art. 7° del Reglamento Procesal establece que las acciones que se promuevan ante la Comisión Arbitral deben expresar "... las razones de hecho y de derecho en que se basan". Por su parte, el artículo siguiente establece que al promover la acción deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de las que la parte interesada pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos.

Que esta Comisión acuerda con Ciudad de Buenos Aires, que estos requisitos no los ha cumplidos Xenobióticos. Todo caso concreto sometido al decisorio de la Comisión Arbitral debe exteriorizar de manera precisa los motivos por los que se acude, dando los fundamentos en los que basa su pretensión. No se puede saber con precisión cuál es la actividad de la empresa, si bien se trataría de una prestación de servicios, no se puede determinar de qué servicios se trata; lo mismo pasa con los ingresos y gastos, que supuesta e imprecisamente pretende controvertir el contribuyente (la Ciudad de Buenos Aires dice que la Resolución Determinativa da cuenta de que sólo se ajustaron dos ítems del coeficiente de gastos, y por lo tanto niega que el Fisco pudiera haberse asignado el 100% de la base imponible total país).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar en el Expediente C.M. N° 993/2011 "Xenobióticos SRL c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires", a la acción interpuesta por la firma contra la Resolución Determinativa N° 2248/2011, dictada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE